

“La próroga sólo podrá proponerse dentro del tercer año del período presidencial; pero nunca se hará ni antes del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni después del segundo del mismo año.”

Económica.—Imprimase con sus antecedentes, en lo conducente, y comuníquese á las demas Legislaturas de los Estados, para que se sirvan hacer suya dicha iniciativa, lo mismo que al Congreso de la Union, para los efectos constitucionales.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. Puebla de Zaragoza, Enero 12 de 1887.—Lic. *Modesto R. Martínez*.—Una rúbrica.—Lic. *Ramon Gutiérrez Arroyo*.—Una rúbrica.—Lic. *Manuel M. Vargas*.—Una rúbrica.

Enero 12 de 1887.—Con dispensa de segunda lectura se aprobó.—*Arrijoja E.*”

Es copia que certifico. Puebla de Zaragoza, Enero 15 de 1887.—*A. Zavala*, oficial mayor.—Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—México.”

A esta iniciativa se agregó la anterior, por lo que no hay necesidad de repetirla.

II

Iniciativa de la Legislatura del Estado de Colima.

En Enero 22 de 1887, la Legislatura del Estado de Colima aprobó la siguiente iniciativa, con la que se dió cuenta á la Comision permanente del Congreso de la Union el 10 de Febrero, dándosele el trámite de “Resérvese para la Cámara de Diputados.”

“República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Colima.—En sesion de hoy esta Cámara tuvo á bien aprobar el siguiente dictámen:

“Señores diputados: La iniciativa del respetable Congreso del Estado libre y soberano de Puebla, relativa á la reforma constitucional que se propone del artículo 78 de la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, acerca de que sea prorogable el período presidencial de la Nacion, bajo el procedimiento que establece el artículo 127 de la misma Carta magna, ha sido estudiada con el detenimiento que se merece por la Comision de Puntos Constitucionales de esta Cámara legislativa, á quien por acuerdo de 7 de Mayo del año próximo pasado se tramitó para que se abriese dictámen.

La trascendental iniciativa del Sr. Salas, diputado por el distrito de Tecali en la Legislatura poblana á que nos referimos, y aprobada por ésta con dispensa de trámites, reiteraron al Poder legislativo de Colima los diputados secretarios Cle-

mente M. Olivares y Aurelio Madrid, en una circular impresa y fechada en 30 del último Marzo, propone que el artículo 78 de la Suprema ley de la República quede reformado en los siguientes términos:

“Artículo 78.—Este artículo dirá así: “El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años; no pudiendo ser reelecto para el período inmediato ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; pero el término presidencial podrá prorogarse por el Congreso de la Union hasta por dos años más, bajo el procedimiento que establece el artículo 127.”

Como asunto interesante y gravísimo ha considerado la Comision, cuyo dictámen se oye, el punto constitucional de que se trata; y en tal virtud, ni ha omitido estudio en las esferas del derecho público acerca de la necesidad y conveniencia de la reforma iniciada, ni ha escaseado tiempo para entregarse á la meditacion de sus consecuencias políticas. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y le instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno (art. 39 de la Constitucion). Ahora bien; ejerciendo el pueblo su soberanía por medio de los poderes de la Union los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo concerniente á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitucion federal y las particulares de cada entidad federativa, es evidente: que la duracion del tiempo en que deban funcionar los poderes públicos en nuestra República, está en las facultades de ser fijados por los órganos de la soberanía popular mediante sus poderes legislativos, ensanchándolos ó limitándose conforme lo exijan las necesidades administrativas ó el progreso nacional.

En virtud de tan sabios y justos principios, el artículo 127 de nuestro pacto federal, previniendo el caso de que las doctrinas legales profesadas y legitimadas por los constituyentes

de 1857, adoleciesen de algun defecto que la experiencia hiciera conocer en el porvenir, dispuso que la Constitucion, bajo cuya egida somos gobernados, pudiese reformarse ó ser adicionada cuando la opinion pública así lo demandara, mediante un voto de las dos terceras partes del Congreso de la Union, aprobado por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Es de advertirse, que á pesar de la amplísima libertad que parece otorgar el art. 39 precitado de la ley fundamental á los legisladores de la Union, para la reforma ó adiccion de la misma Carta, tales atribuciones y facultades no autorizan la arbitrariedad ni la violacion de los principios generales del Derecho público. “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los principios de la ley fundamental de 1857 (art. 40 de la Constitucion).

De aquí se deduce, que las reformas ó adiciones no podrán nunca limitarse á destruir las garantías individuales, ni los derechos de la sociedad, ni la soberanía del pueblo, ni las consecuencias de ella; porque esas garantías, esos derechos y esa soberanía, no son concesiones de la ley ni del gobernante, sino verdades eternas é inmutables, simplemente reconocidas por el pacto social, y que el gobernante y la ley deben proclamar, defender y sujetar y asegurar á pesar de cualesquiera modificaciones.

En resúmen, las adiciones y reformas constitucionales, deben ser de tal manera adecuadas á la conveniencia pública, que no destruyan la Constitucion, sino que al través se vea siempre, se trasluzca incólume el principio primitivo. En vista de lo dicho, queda demostrado que la proposicion del C. M. A. Salas, que está á discusion en esta Cámara, es procedente conforme á los principios del Derecho constitucional y no entraña ningun error científico, examinada á la luz de las enseñanzas del Derecho público.

Tratando ahora la cuestion bajo el punto de vista de la conveniencia pública en la forma iniciada y de sus consecuencias en bien de nuestra patria, cumple á nuestras convicciones democráticas, á nuestra conciencia de patriotas y á nuestro credo de progresistas, manifestar desde luego en tésis general, que considerando tal cual debe considerarse el caso sujeto á estudios, como cuestion únicamente de práctica en la política positiva, no tiene nada de inaceptable y que ofrezca temor ninguno de falsear el edificio sacrosanto de nuestras instituciones pátrias. Hasta ahora no se ha pronunciado la última palabra ni se pronunciará jamás, respecto de la bondad invariable en todos sentidos de las instituciones humanas; las más perfectas hoy, pueden ser mañana imperfectas, inconvenientes é incompletas: y ocasiones hay en que instituciones que han producido los mejores resultados en épocas comunes y en determinadas sociedades, dejan de ser suficientemente fructíferas cuando encadenan irrevocablemente la actividad humana dentro de un círculo de hierro, ineficaz para proveer las emergencias de tiempos anormales.

México abunda en enseñanzas de esta naturaleza, y de allí han nacido las reformas implantadas en sus constituciones políticas y variacion progresista en sus leyes reglamentarias.

El art. 78 de la Constitucion general dice así:

“El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su cargo cuatro años.”

Este principio fué ley suprema de la República hasta la declaracion promulgada por el bando nacional en 5 de Mayo de 1878, en que el Congreso emanado de la revolucion de Tuxtepec, elevó á la categoría de reforma constitucional al principio de no-reeleccion.

Si la reforma constitucional de que se acaba de hacer mérito hubiese sido una verdad legal desde que los constituyentes de 1857 fincaron las bases de nuestras libertades públicas, entónces el país no se encontraría disfrutando de los progresos que goza, puesto que cerrada la puerta á la reeleccion del Sr. Juárez, para ocupar con derecho el primer puesto de la

República, se habria hallado ésta privada de que la acaudillase por el sendero de la justicia, del honor y del adelanto, al integérrimo demócrata, benemérito de América de que hemos hecho mencion.

Una escuela envejecida y desprestigiada, sentaba como principio que no existen hombres necesarios; pero en política como en cualquiera ramo del saber humano y en cualquiera otra esfera de la actividad social, es palmario el error de semejante teoría. Si sin Colon el descubrimiento de América se hubiera cuando ménos retrazado, sin Juárez y los hombres que le rodeaban, nuestras instituciones libres se hubieran derrumbado al embate furioso del partido del retroceso y de la invasion extranjera.

A la hora en que estamos, la Nacion independiente y libre que engendró nuestro Hidalgo, ha entrado de lleno en la via práctica de su engrandecimiento y estabilidad, y la generacion que viene, ya no comprenderá la verdad de aquel famoso verso de un poeta mexicano. “Cada año un gobernante, cada mes un motin.”

A consecuencia de lo expuesto, la Comision que se honra suscribiendo este dictámen, no encuentra obstáculo para proponer á la Legislatura, ante quien expone que haga suya la iniciativa sobre que versan las reflexiones anteriores. Antes de concluir formulando las proposiciones que se sujetarán á debate como resultado de su trabajo, se permite sin embargo, la misma Comision, proponer que á la reforma constitucional de que se trata se haga la adiccion:

“La próroga sólo podrá proponerse dentro del tercer año del período presidencial; pero nunca se hará ni ántes del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni despues del segundo del mismo año.”

Los fundamentos en que descansa esta adiccion, se encuentran en parte de los mismos razonamientos con que el autor de la reforma del artículo constitucional discutido, precede su iniciativa para apoyarla, puesto que si el máximum del período constitucional que se consulta para la administracion

de un presidente, no es de concederse sino en casos excepcionales, y esto cuando el funcionario agraciado haya superabundantemente demostrado que merece tal distincion en bien de la República. Claro es de todo punto que para ameritar tal voto de confianza, es preciso que con sus actos haya justificado tal extremo y que un prudente término de prueba lo haya corroborado para evitar así la sorpresa de una alucinacion impremeditada. Esto, por lo que respecta á que no pueda proponerse la próroga ántes del primer período de sesiones del primer año presidencial. Y en cuanto al inciso segundo y último de la adición consultada, una de las razones en que se ha apoyado la Comision para proponerlo, es la necesidad de que, debiendo en cada caso de próroga presidencial procurarse la aquiescencia de las Legislaturas para los fines del art. 127 de la Constitucion, es preciso que se disponga del tiempo suficiente para que dichas Legislaturas discutan la iniciativa correspondiente, remitan su voto al Congreso de la Union y éste pueda hacer su cómputo respectivo, sancionando en época hábil la declaracion que recaiga sin festinacion ni atropellamientos perjudiciales.

Por todo lo manifestado, la Comision concluye sometiendo al debate y aprobacion de la Cámara las siguientes

PROPOSICIONES.

Primera. El Congrero del Estado de Colima secunda la iniciativa de la Legislatura de Puebla, aprobada en 29 de Marzo de 1886 y trascrita en 30 del mismo mes y año.

Segunda. El mismo Congreso del Estado de Colima, apoyando la iniciativa indicada, suplicará al Congreso de la Union que, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, reforme, con las formalidades legales, el artículo 78 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su cargo el 1º

de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años despues de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; pero el término presidencial podrá prorogarse por el Congreso de la Union hasta por dos años más, bajo el procedimiento que establece el artículo 127 de la Constitucion. La próroga sólo podrá proponerse dentro del tercer año del período presidencial; pero nunca se hará ántes del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni despues del segundo año del mismo.”

Si el dictámen que dejamos emitido mereciere la aprobacion de esta R. Asamblea, la Comision que suscribe suplica respetuosamente que se comunique el resultado á la Legislatura promovente, á las Cámaras de la Union y á las Legislaturas de los Estados para su conocimiento.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Colima, 22 de Enero de 1887.—Firmados: *Miguel Diaz*.—*Vicente Alfaro*.—*Lúcio Uribe*.

Al márgen.—Colima, Enero 22 de 1887.—Aprobado el dictámen, mandando que se imprima íntegro.—Una rúbrica.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Colima, 22 de Enero de 1887.—*Vicente Alfaro*, D. P.—*Lúcio Uribe*, D. S.—A la Comision permanente del Soberano Congreso de la Union.—México.

III

Iniciativa de la Legislatura del Estado de Chiapas.

En 16 de Febrero de 1887 la Legislatura de Chiapas aprobó la siguiente iniciativa, con lo que se dió cuenta á la Comisión permanente del Congreso de la Union el día 17 de Marzo del mismo año, dándosele el trámite de "Resérvese para la Cámara de Diputados."

"Décimacuarta Legislatura de Chiapas.—Comision de Puntos Constitucionales.—En sesion ordinaria de esta fecha, la H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas tuvo á bien aprobar el dictámen de su Comision de Puntos Constitucionales, que á la letra dice:

Señores Diputados: La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza, haciendo uso del derecho que á los Estados reconoce el artículo 65, fraccion III, de la Constitucion, ha iniciado ante la Representacion Nacional la reforma del artículo 78 del mismo Código, en el sentido de que el período presidencial pueda, en casos dados, prorogarse por el Congreso General.

Las instituciones de los pueblos cambian á medida que su modo de ser se modifica; cambian á medida que se embarazan en la via de sus empresas, y cambian tambien cuando se descubre el medio seguro para llegar al prometido ideal de su perfeccionamiento.

Unos códigos nos muestran el cuadro histórico de la antigüedad; la Edad Média nos enseña otros; en otros, la saludable enseñanza de la razon imperando sobre la conciencia humana, y en otros, la idea de modificacion que explica la cuna de las sociedades, el engrandecimiento de los pueblos, la ruina de los imperios, su civilizacion, sus costumbres, las virtudes de sus gobernantes y los vicios de sus tiranos.

En todos los pueblos conocidos nótanse tambien diferencias en su legislacion, arregladas al carácter intrínseco que les domina, y en cada uno de ellos se observan iguales variedades, que van marcando la época porque atraviesa, á la vez que el grado de civilizacion en que se encuentran.

México, una de esas entidades de la humanidad, ha vivido observando siempre esa ley, y de sus transiciones nos dan fe sus monumentos legislativos, á la vez que las reformas que de dia en dia reclaman la experiencia y la civilizacion.

Veis, pues, como observando ese precepto del progreso, la Legislatura del heróico Estado de Puebla de Zaragoza juzga llegada la época de pedir al Congreso General la adiccion del artículo 78 de la Carta política de la República, á fin de que pueda prorogarse el período constitucional concedido al Presidente de la República, para el desempeño de su encargo. En efecto, nuestro Código político, en su artículo 78, señala cuatro años como término de duracion del Presidente de la República en el ejercicio de su encargo, y prohíbe absolutamente la reeleccion. Este inconveniente, que pudiera salvarse derogando el principio de NO REELECCION, traeria otro de mayor gravedad, á saber: el justó temor de violar á cada paso la libertad del sufragio. No queda, pues, más medio que facultar al Congreso General para poder prorogar el período presidencial, como oportunamente lo ha hecho la H. Legislatura de Puebla. Esta facultad, legítimamente ejercida por el Congreso General, hará más duradero el poder con beneficio de la sociedad; pues el gobernante habrá tenido más tiempo para dar desarrollo al programa de administracion que se hubiere trazado.

Con estos fundamentos, someto á vuestra ilustrada deliberacion los siguientes puntos:

Primero. La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas, acepta en todo la iniciativa que la de Puebla de Zaragoza hizo ante la Representacion Nacional en 15 de Enero último.

Segundo. El artículo 78 de la Constitucion dirá: "El Presidente de la República entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años; no pudiendo ser reelecto para el período inmediato ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; pero el término presidencial podrá prorogarse por el Congreso de la Union hasta por dos años más, bajo el procedimiento que establece el artículo 127. La próroga sólo podrá proponerse dentro del tercer año del período presidencial; pero nunca se hará ni ántes del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni despues del segundo del mismo año;" y

Tercero. Comuníquese al Congreso General, á la Legislatura del Estado promovente y á las de los demas Estados.

Sala de Comisiones. San Cristóbal Las Casas, Febrero 16 de 1887.—*Camilo Ramírez.*

Y en cumplimiento del tercer punto que entraña el anterior dictámen, honrámonos en comunicarlo á vdes.

Libertad y Constitucion. San Cristóbal Las Casas, Febrero 16 de 1887.—*Alejandro Trejo, D. S.—Rúbrica.—Vicente S. Ramírez, D. S.—Rúbrica.—Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso de la Union.—México.*"

IV

Iniciativa de la Legislatura del Estado de Oaxaca.

En 18 de Febrero de 1887 la Legislatura de Oaxaca aprobó la siguiente iniciativa, con la que se dió cuenta á la Comision permanente del Congreso de la Union el dia 28 del mismo mes, dándosele el trámite de "Resérvese para la Cámara de Diputados."

"Secretaría del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—En sesion de hoy esta Cámara tuvo á bien aprobar el siguiente dictámen de su Comision de Puntos Constitucionales:

Señor: La Legislatura del Estado de Puebla ha tenido á bien aprobar, en 12 de Enero próximo anterior, la adiccion relativa á la reforma del artículo 78 de la Constitucion General de la República, cuya iniciativa aprobó tambien desde el 29 de Marzo del año próximo pasado, teniendo por objeto ésta la próroga del período presidencial por dos años más, y aquella adiccion fija el tiempo en que debe proponerse; por manera que dicho artículo queda en la forma que aparece en el último dictámen inserto en la circular impresa, que con sus antecedentes ha remitido la misma Legislatura, para que por la de este Estado se secunde el pensamiento que indudablemente entraña una novedad de fecundos resultados para el bien y engrandecimiento de la Nacion, si prácticamente la